



Primero. En fecha 21 de Septiembre de 2010 se dictó sentencia por el Juzgado de lo contencioso-administrativo antedicho, estimatoria del recurso contencioso-administrativo en su día entablado por la parte accionante contra la liquidación complementaria del IMIVTNU, ejercicio 2005.

Segundo. Formalizado recurso de apelación por la representación procesal de la Administración demandada, terminó suplicando una sentencia que revocase la resolución de instancia y desestimase, en consecuencia, el recurso contencioso-administrativo interpuesto; con imposición de costas. Se opuso al recurso de apelación la parte actora, que interesó su desestimación.

Tercero. Sin que se acordase el recibimiento del recurso a prueba, por estimarlo innecesario la Sala, se señaló día y hora para votación y fallo, el 12 de Abril de 2012, que se trasladó por razón de servicio al 16 de Abril, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único. Debemos proceder a la desestimación del presente recurso de apelación, por las siguientes razones jurídicas, a saber: **a)** Se ha de partir, de hecho de la interpretación legal, contenido en le fundamento de Derecho cuarto de la resolución judicial recurrida. Dicha exégesis, en realidad desvirtuadora de la presunción de legalidad del acto tributario objeto de impugnación; tiene su asiento, en un juicio de razonabilidad, que deriva de la propia valoración de la prueba documental de alcance técnico, aportada por la parte actora en vía administrativa (Documentos nºs. 9 y 10 del expediente), ratificados por el informe pericial que se acompaña a los mismos; en donde se justifica la manera de gravar la plusvalía. **b)** Frente a ello, dicha de exégesis, claramente fundamentada y apoyada, igualmente en la legislación aplicada (art. 104 a 107, de la Ley de Hacienda Local), más allá de una exposición abstracta de la aplicación del impuesto deducida por la Administración local en su escrito de apelación, no se aporta por la misma ningún principio de prueba técnico, de fácil apoyatura probatoria para dicho Ente local (arts. 217 y 281,



ambos de la L.E. Civil), que permite constatar su tesis, cuestionando el juicio de racionalidad hermenéutica, dado por el Juez de instancia y reforzado por el escrito de la parte que se opone a la apelación; lo que nos ha de llevar a desestimar el recurso; y confirmar la legalidad de la resolución judicial impugnada. Con expresa imposición de costas a la parte apelante (art. 139.2 de la Ley Reguladora).

F A L L A M O S: Que debemos desestimar y desestimamos el **recurso de apelación** deducido por el Ayuntamiento de Cuenca, contra la Sentencia nº 366/10, de fecha 21 de Septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cuenca (P.O. 37/10); con expresa imposición de costas a la parte apelante.

Contra la presente resolución no cabe Recurso Ordinario alguno.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.